



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 449-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CAUSA No. 449-2013-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 28 de diciembre de 2013, las 08h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente la copia certificada de la Acción de Personal No. 450363, de 26 de diciembre de 2013, mediante la cual la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal, autoriza que la abogada Sonia Vera García, subrogue el cargo de Secretaria General, del 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014.

ANTECEDENTES:

Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 22 de diciembre de 2013 a las 22h55, el expediente de cincuenta y siete (57) fojas, dos cds y seis fotografías, mediante el cual el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente Provincial en el Guayas del partido político Avanza, Listas 8, interpone recurso ordinario de apelación de la Resolución S/N expedida por la Junta Provincial Electoral del Guayas el 20 de diciembre de 2013 que rechaza la inscripción de las candidaturas de los señores Norman Eugenio Jaramillo Bone y Roberto Carlos López Aguayo para la dignidad de concejales urbanos del cantón Playas.

Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja sesenta y seis (66), consta que a la causa se le asignó el número: 449-2013-TCE y luego del sorteo de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora, a la infrascrita jueza, doctora Catalina Castro Llerena.

Con auto de fecha 26 de diciembre de 2013, las 22h00, la doctora Catalina Castro Llerena, en su calidad de jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, otorga la siguiente función al Tribunal Contencioso Electoral: *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*; concordante con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

...2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;..."

El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia dice:

"El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

...2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos."

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución s/n expedida por la Junta Provincial Electoral del Guayas el 20 de diciembre de 2013, que señala textualmente lo siguiente:

*"**RECHAZAR** las candidaturas para concejales urbanos del cantón Playas, Provincia del Guayas, presentadas por el representante legal de la organización política AVANZA, por encontrarse los candidatos Norman Eugenio Jaramillo Bone y Roberto Carlos López Aguayo, incursos en la norma prohibitiva contenida en los artículos 113, numeral 3 de la Constitución de la República; artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y numeral 5 del artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular."*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quiénes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas".

De la revisión del expediente, se desprende a fojas (6 y 16) que el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, comparece y presenta escritos y formularios de inscripción de candidatos ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, con la calidad de Presidente Provincial en el Guayas del partido político Avanza, Listas 8, habiendo sido notificado con el contenido de la Resolución recurrida en la



casilla electoral señalada.

En definitiva, el compareciente, cuenta con la legitimación suficiente para interponer este recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, prescribe que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, el mismo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la Resolución S/N apelada, se expidió el 20 de diciembre de 2013. Con razón a fojas (81) del expediente, sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, referente a la notificación se indica textualmente:

“RAZÓN: Siento como tal, que el día de hoy, 20 de diciembre del 2013, a las 18h00, notifiqué esta resolución al representante legal de Organización Política AVANZA, LISTA 8 en los casilleros electorales asignados para tal efecto.- Lo Certifico. Guayaquil, diciembre 19 del 2013.” La negrilla fuera del texto.

No obstante, que la fecha de la razón de notificación de la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, es incorrecta, la presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha 22 de diciembre de 2013 a las 22h55, conforme consta a fojas (66), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 Del escrito que contiene el recurso de apelación, materia de análisis, pueden extraerse los siguientes argumentos:

- a) Que, el objetante careció de legitimación activa para recurrir ante la sede administrativa electoral.
- b) Que, los candidatos objetados no son deudores de pensiones alimenticias; y como tal, no están inmersos en la inhabilidad prevista en el artículo 113, número 3 de la Constitución de la República.
- c) Solicita además ser recibido en audiencia de estrados.

Analizados los argumentos de la parte Apelante, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si la parte objetante contaba o no con la legitimación activa suficiente para proponer el recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral del Guayas; y,
- b) Si se ha logrado probar, conforme a derecho, que los precandidatos cuestionados se encuentran o no inmersos en la inhabilidad establecida en el artículo 113, número 3 de la Constitución de la República.

2.2 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

A) Sobre la presunta falta de legitimación activa para interponer el recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral del Guayas.

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales...”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Concordantemente, el artículo 101 del Código de la Democracia, en su parte pertinente señala que *“...Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

En el escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, dentro del trámite de objeción, compareció Fernando Efrén Villacís Vega *“...por mis propios derechos y los que represento como Director Cantonal de General Villamil Playas...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

De lo expuesto, cabe señalar que la Ley establece taxativamente, a las personas que pueden comparecer en representación de un partido político, que son de ámbito nacional, como es el caso de Avanza Listas 8. Entre estas personas no se considera a directores o directoras cantonales, por lo que se concluye que efectivamente, Fernando Efrén Villacís Vega, no contó con la legitimación activa suficiente para interponer la objeción ante la Junta Provincial Electoral del Guayas.

En definitiva, el Objetante no contó con la legitimación activa necesaria para interponer un recurso ante la sede administrativa electoral, por lo que esta autoridad provincial no debió conocer, tramitar y mucho menos resolver.

Por lo expresado es innecesario referirse a las pretensiones del recurrente.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- a) **ACEPTAR** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente Provincial en el Guayas del partido político Avanza, listas 8.
- b) **REVOCAR**, en todas sus partes la Resolución s/n, de 20 de diciembre de 2013, dictada por la Junta Provincial Electoral de Guayas dentro del presente proceso y disponer la inscripción de la lista de candidatos a concejales urbanos del cantón Playas, auspiciados por el partido Avanza, listas 8.



CAUSA No. 449-2013-TCE

- c) **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas.
- d) **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia al apelante, en la casilla contencioso electoral No. 21 del partido político Avanza listas 8 y en las direcciones electrónicas hlaverde@hotmail.com y delatorreram@hotmail.com
- e) Actué la señora Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Ab. Sonia Vera García

**SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

